

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la sociedad denominada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra M&M INSTALACIONES SAS RAD: 76-520-31-05-001-2023-00053-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sirvase proveer.

Palmira (V) 22 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.297

Palmira (V.) veintidós (22) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Se pretende en la presente causa, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad. **M&M INSTALACIONES SAS**, por los aportes en pensión obligatoria, dejados de pagar por el empleador correspondiente a los trabajadores a cargo de la empresa, así como de los intereses moratorios causados.

La demanda ejecutiva, correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda y el requerimiento en mora efectuado al deudor moroso.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y en contra de la sociedad. **M&M INSTALACIONES SAS.** Sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro y la demanda ejecutiva, se observa que la parte demandante no establece en ni en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones, los periodos en cotización adeudados por la sociedad ejecutada por los trabajadores a cargo, lo cual debe quedar bien definido a fin de establecer que correspondan a los valores cuyos pagos se pretenden, periodos que tampoco se indican en el requerimiento en mora remitido a la ejecutada, por lo tanto, no resulta posible emitir orden de pago.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá inadmitir la demanda ejecutiva y devolverla a quien la presentó para que en el término de que trata el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. subsane los defectos de que adolece.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** abogada titulada y en ejercicio, con C.C. No.52.442.109 de Bogotá – C, con T.P.No.176.297 del C.S.J. perteneciente a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S NIT.8300703346 para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra M&M INSTALACIONES SAS RAD: 76-520-31-05-001-2023-00053-00** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma, esto es, en cuanto allegar al despacho, el poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la sociedad denominada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, S.A. contra INTERSALUD COLOMBIA SAS RAD: 76-520-31-05-001-2023-00054-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sirvase proveer.

Palmira (V) 23 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.300

Palmira (V.) veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Se pretende en la presente causa, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la sociedad. **INTESALUD COLOMBIA SAS**, por los aportes en pensión obligatoria, dejados de pagar por el empleador correspondiente a los trabajadores a cargo de la empresa, así como de los intereses moratorios causados.

La demanda ejecutiva, correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda y el requerimiento en mora efectuado al deudor moroso.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y en contra de la sociedad. **INTERSALUD COLOMBIA SAS**, Sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro y la demanda ejecutiva, se observa que la parte demandante no establece en forma específica ni en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones de la acción, los periodos en cotización adeudados por la sociedad ejecutada por los trabajadores a cargo, lo cual debe quedar bien definido a fin de establecer que correspondan a los valores cuyo pago se pretenden, periodos que tampoco se indican en el requerimiento en mora remitido a la sociedad ejecutada, por lo tanto, no resulta posible emitir orden de pago.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá inadmitir la demanda ejecutiva y devolverla a quien la presentó para que en el término de que trata el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. subsane los defectos de que adolece.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** abogado titulado y en ejercicio, con C.C. No.1.094.937.284 de Armenia – Quindío, con T.P. No. 301.358 del C.S.J. perteneciente a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S NIT.8300703346 para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra INTERSALUD COLOMBIA SAS RAD: 76-520-31-05-001-2023-00054-00** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma, esto es, en cuanto allegar al despacho, el poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra CENTRO RECREACIONAL LA RONDA SAS Rad. No. 76-520-31-05-001-2023-00055-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 23 de marzo del 2.023.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.301

Palmira Valle, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la persona natural denominada **CENTRO RECREACIONAL LA RONDA SAS**, identificada con **NIT. No. 901562163**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en la

liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **abril de 2022 hasta julio del 2022**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como titulo de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 15 de noviembre del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad larondafinca@gmail.com

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: al Dr. **MICHAEL DUQUE CARDONA** abogado titulado y en ejercicio, con C.C. No. 1.018.493.707 de Bogotá – C, con T.P. No. 389.912 del C.S.J. perteneciente a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S NIT.8300703346 para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ** o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **CENTRO RECREACIONAL LA RONDA SAS**, identificada con **NIT. No. 901562163** por los siguientes conceptos:

a).-\$1.920.000.oo por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre abril del 2022 y julio de 2022, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 15 de noviembre del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 2. Folios 1- 138 del expediente.

b).-\$384.600.oo, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre abril del 2022 y julio de 2022, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y

complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL, CAPITAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$2.304.600.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada denominada **CENTRO RECREACIONAL LA RONDA SAS**, identificada con **NIT. No. 901562163** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Candelaria - Valle: BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. para lo cual se librarán los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$3.456.900.00.-

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la sociedad denominada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra FONDO GANADERO DEL PACIFICO S.E.M. SAS RAD: 76-520-31-05-001-2023-00056-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sirvase proveer.

Palmira (V) 23 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 302

Palmira (V.) veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Se pretende en la presente causa, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, S.A.** y en contra de la sociedad. **FONDO GANADERO DEL PACIFICO S.E.M. S.A.S** por los aportes en pensión obligatoria, dejados de pagar por el empleador correspondiente a los trabajadores a cargo de la empresa, así como de los intereses moratorios causados.

La demanda ejecutiva, correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda y el requerimiento en mora efectuado al deudor moroso.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y en contra de la sociedad **FONDO GANADERO DEL PACIFICO S.E.M S.A.S.** Sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro y la demanda ejecutiva, se observa que la parte demandante no establece en forma específica ni en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones de la acción, los periodos en cotización adeudados por la sociedad ejecutada por los trabajadores a cargo, lo cual debe quedar bien definido a fin de establecer que correspondan a los valores cuyo pago se pretenden, periodos que tampoco se indican en el requerimiento en mora remitido a la sociedad ejecutada, por lo tanto, no resulta posible emitir orden de pago.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá inadmitir la demanda ejecutiva y devolverla a quien la presentó para que en el término de que trata el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. subsane los defectos de que adolece.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** abogado titulado y en ejercicio, con C.C. No.1.094.937.284 de Armenia – Quindío, con T.P. No. 301.358 del C.S.J. perteneciente a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S NIT.8300703346 para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante PROTECCION S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra FONDO GANADERO DEL PACIFICO S.E.M SAS RAD: 76-520-31-05-001-2023-00056-00** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma, esto es, en cuanto allegar al despacho, el poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra NOEL RODRIGUEZ CUBIDES Rad. No. 76-520-31-05-001-2023-00058-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 23 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.303

Palmira Valle, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la persona natural denominada **NOEL RODRIGUEZ CUBIDES**, con **C.C. No.16240435**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias

dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **mayo de 1998 hasta diciembre del 2000**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como título de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 22 de febrero del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad info@noelrodriguez.com.co

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO abogada titulada y en ejercicio, con C.C. No.52.442.109 de Bogotá – C, con T.P.No.176.297 del C.S.J. perteneciente a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S NIT.8300703346 para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o quien haga sus veces y en contra de la persona natural denominada **NOEL RODRIGUEZ CUBIDES**, con **C.C. No.16240435** por los siguientes conceptos:

a).-\$1.000.694.oo por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre mayo del 1998 y diciembre de 2000, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 22 de febrero del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 2. Folios 1- 58 del expediente.

b).-\$5.786.700.oo, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre mayo del 1998 y diciembre de 2000, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL, CAPITAL: SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$6.787.394.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la persona natural demandada **NOEL RODRIGUEZ CUBIDES**, con **C.C. No.16240435** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de **Candelaria – Valle:** BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. para lo cual se libran los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$10.181.091.00.-

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANA ROCIO MENESES HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00105-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 15 de marzo de 2023.

Palmira (V) 14 de abril de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 352

Palmira Valle, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora **ANA ROCIO MENESES HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

D.D.I

Estado No 42 Fijado 20-Abril-2023

Ahora bien, en el HECHO 10 de la demanda se indica que con ocasión del fallecimiento del señor RANULFO HURTADO GRANJA, comparecieron ante COLPENSIONES a reclamar la pensión de sobrevivientes tanto la demandante ANA ROCÍO MENESES HERNÁNDEZ como la señora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONEZ, sin embargo, ésta no fue integrada como Litis Consorte Necesario.

En ese orden de ideas y para evitar futuras nulidades, se dispondrá integrar como Litis Consorte Necesario a la señora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONEZ, para cuya notificación de la presente providencia se dispondrá requerir a la parta actora y oficiar a COLPENSIONES a fin de que indique la dirección electrónica o física donde ésta recibe notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.145.552 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 34.885 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **ANA ROCIO MENESES HERNANDEZ**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ANA ROCÍO MENESES HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**- representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su condición de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** o por quien haga sus veces el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA**, en su condición de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: INTEGRAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a la señora **CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES**.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que indique la dirección electrónica o física donde recibe notificación.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor **RANULFO HURTADO GRANJA**, identificado con la cédula No. 14.947.921. Igualmente indique la dirección electrónica o física donde recibe notificación la integrada como Litis Consorte Necesario.

OCTAVO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JUAN ESTEBAN QUINTERO PARRA contra PROVIDER & CIA SAS. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00106-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 16 de Marzo de 2023. De igual manera, me permito informarle que en escrito separado obrante en el PDF 003 del expediente digital, el mandatario judicial solicita la inscripción de la demanda.

Palmira (V), 14 de abril de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 376

Palmira Valle, Catorce (14) de Abril de dos mil veintidós (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º y 3º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en cada uno de ellos.

2º.- Las PRETENSIONES contenidas en los numerales 1º, 2º y 3º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una pretensión en cada una de ellas.

3º.- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar a la sociedad PROVIDER & CIA SAS., toda vez que se le está facultado para demandar al representante legal.

4º.- El demandante no allegó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada.

5º.- En lo que respecta a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en el sentido de inscribir la presente demanda, el Juzgado no accede a ello, teniendo en cuenta ese tipo de medidas no se encuentra prevista en la Legislación Laboral.

6º.- Deberá el mandatario judicial adecuar el acápite de INTERROGATORIO DE PARTE, toda vez que no es procedente solicitar el interrogatorio de parte de quien se representa.

7º.- Deberá el accionante indicar los FUNDAMENTOS DE DERECHO que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda y no limitarse solo a citar la norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN ESTEBAN QUINTERO PARRA contra PROVIDER & CIA SAS.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial del demandante en el sentido de inscribir la presente demanda ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JUDITH SALCEDO GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y MARÍA ISABEL QUEVEDO SAA integrada como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00107-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 21 de marzo de 2023.

Palmira (V) 14 de abril de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 353

Palmira Valle, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Los HECHOS 1º, 2º y 3º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en cada uno de ellos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor MANUEL ALBERTO VALENCIA VENDE, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.471.708 Buenaventura (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 94.417 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **JUDITH SALCEDO GONZALEZ**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por POLICARPA GARCIA SAA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2023-00109-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 22 de marzo de 2023.

Palmira (V) 14 de abril de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 354

Palmira Valle, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por **POLICARPA GARCIA SAA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

D.D.I

Estado No 42 Fijado 20-Abril-2023

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora **JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ**, abogada titulada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.217 expedida en Palmira (V.), y con Tarjeta Profesional No. 245.335 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de **POLICARPA GARCIA SAA.**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada a través de apoderado judicial por **POLICARPA GARCÍA SAA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctora **MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA**, en su condición de Directora de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

SEXTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido OSCAR TIGREROS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00111-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 23 de marzo de 2023.

Palmira (V), 14 de abril de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0355

Palmira Valle, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Conforme a lo expuesto en el HECHO 5º, deberá el demandante aclarar quiénes se abstuvieron de pagarle la seguridad social en pensiones en vigencia del vínculo laboral que sostuvo con el señor OMAR GONZÁLEZ ESCOBEDO (q.e.p.d.), si su antiguo empleador o por el contrario sus herederos BERTHA CABAL DE GONZÁLEZ y MARÍA CLEMENCIA DE FÁTIMA RIVERA CABAL.

2º).- Conforme se indica en el documento obrante a folio 107 del PDF 001 del expediente digital y lo expuesto en el HECHO 6º de la demanda, deberá el accionante aclarar en qué calidad dirige la demanda en contra de la señora MARÍA CLEMENCIA DE FÁTIMA RIVERA CABAL, aspecto que deberá aclarar documentalmente.

3º).- Si el señor OMAR GONZÁLEZ ESCOBEDO falleció el 11 de agosto de 2007, presentándose una sustitución pensional, deberá entonces el demandante aclarar cuál es la razón para no dirigir la demanda en contra de todos y cada uno de los HEREDEROS DETERMINADOS como es el caso del señor RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MOLINA e INDETERMINADOS del señor OMAR GONZÁLEZ ESCOBEDO (q.e.p.d.).

4º).- Deberá el actor indicar las razones de hechos o sustento fáctico de las PRETENSIONES contenidas en los numerales 1º, 4º y 5º.

4º).- El apoderado judicial no tiene suficiente poder para demandar las PRETENSIONES contenidas en los numerales 1º, 3º, 4º, razón por la cual deberá otorgar nuevo poder en el que indique las pretensiones antes reseñadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ALEJANDRO RETREPO ORTEGA, abogado titulado en ejercicio,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.276 expedida en Palmira (V) y con T. P. No. 308.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apercibido judicial del señor OSCAR TIGREROS en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR TIGREROS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaría del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido CAROLINA GIMÉNEZ TOLE contra SEGUROS ALFA S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00114-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 28 de marzo de 2023.

Palmira (V) 14 de abril de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 357

Palmira Valle, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberá la accionante aclarar contra quién dirige la demanda, si en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, o por el contrario contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con se desprende del certificado de existencia y representación allegado con la demanda, aspecto que deberá corregirse tanto en el poder como en escrito demandatorio.

2º.- Deberá la demandante aclarar si la demanda que promueve en contra de la compañía de SEGUROS ALFA S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., es en nombre propio o por el contrario en nombre propio y en representación de la menor MAYRA ALEJANDRA PUENTES JIMÉNEZ, ya que este aspecto no guarda relación entre poder y la demanda.

3º.- Si tanto la demandante como la señora XULEIMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, comparecieron ante la compañía de SEGUROS ALFA S.A., a reclamar la pensión de sobrevivientes, deberá indicar las razones por la cual no solicita su integración como Litis Consorte Necesario.

4º.- Deberá la accionante adjuntar con la subsanación de la demanda los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, debidamente actualizados, ya que los allegados superan más de dos años de expedición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÈNGASE a la Doctora THELMY XIMENA GUZMÁN VIVEROS, abogada titulada en ejercicio,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.880.469 expedida en Florida (V) y con T. P. No. 85.451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora CAROLINA JIMÉNEZ TOLE en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA GIMÉNEZ TOLE contra SEGUROS ALFA S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MILLER MINA contra SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00115-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 28 de marzo de 2023.

Palmira (V) 14 de abril de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 359

Palmira Valle, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por **MILLER MINA** contra **SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D.D.I

Estado No 42 Fijado 20-Abril-2023

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor **GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.269 expedida en Palmira (V)., y con Tarjeta Profesional No. 319.051 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **MILLER MINA** en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por **MILLER MINA** contra **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, representada legalmente por la señora SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA**, en su condición de presidente de la **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AMPARO VALLEJO VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2023-00120-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 30 de marzo de 2023.

Palmira (V) 14 de abril de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 360

Palmira Valle, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por **AMPARO VALLEJO VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D.D.I

Estado No 42 Fijado 20-Abril-2023

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor **JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.699.803 expedida en Palmira (V.), y con Tarjeta Profesional No. 271.838 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de **AMPARO VALLEJO VALENCIA.**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por **AMPARO VALLEJO VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra EUROGAS PALMIRA SAS RAD: No. 76-520-31-05-001-2023-00069-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 24 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.306

Palmira Valle, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la sociedad denominada **EUROGAS PALMIRA SAS**. identificada con **NIT No.901094725**, Representada Legalmente por el señor **JAIME ALEXIS RAMIREZ CALVETE** o quien haga sus veces, por concepto de

cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **enero de 2022 hasta septiembre del 2022**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como título de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 28 de noviembre del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad: operaciones@motorgreen.co

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: a la Dra. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** abogado titulado y en ejercicio, con C.C. No. 1.094.937.284 de Armenia-Quindío, con T.P.No. 301.358 del C.S.J. perteneciente a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S NIT.8300703346 para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **EURO GAS PALMIRA S.A.S.** identificada con NIT No. **901094725**, por los siguientes conceptos:

a).-\$1.920.000.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre **enero de 2022 hasta septiembre del 2022**. por las cuales se requirió mediante carta de fecha 28 de noviembre del 2022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1 al 67 del expediente.

b). -\$461.000.00, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre **enero del 2022 hasta septiembre de 2022**., a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el

impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL CAPITAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL (\$2.381.000.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada **EURO GAS PALMIRA S.A.S.** identificada con NIT No. **901094725** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Palmira - Valle: BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. para lo cual se libran los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$3.571.500,00

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO